



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° **583** -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

22 MAYO 2025

VISTOS:

El Proveído N° 005202-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 19 de mayo del 2025; el Informe Legal N° 000056-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 19 de mayo del 2025; el Oficio N° 000343-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-DE, de fecha 07 de abril del 2025; el Recurso Impugnatorio de Apelación formulado por los servidores **FRANCISCO TANTA LLIQUE, SEGUNDO PEDRO VASQUEZ CHUGDEN, DEYSI CRUZ NINAQUISPE Y JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ BALLADARES** de fecha 03 de abril del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad a los artículos 117° y 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), cualquier administrado tiene derecho a promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualquier entidad, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formula legítima oposición, siendo un derecho que implica la obtención de respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Asimismo, de acuerdo al numeral 74.4 del artículo 74°, el numeral 6 del artículo 86° y el numeral 151.3 del artículo 151° de la norma legal antes citada, disponen que: "Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho", que es un deber de las autoridades del procedimiento administrativo "resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática" y, "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo", respectivamente;

Mediante Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 000141-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-DE de fecha 25 de marzo del 2025, el Director Ejecutivo de la Red Integrada de Salud Bagua, declara **IMPROCEDENTE** es escrito presentado por varios servidores, encontrándose dentro de ellos: **FRANCISCO TANTA LLIQUE, SEGUNDO PEDRO VASQUEZ CHUGDEN, DEYSI CRUZ NINAQUISPE Y JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ BALLADARES**, sobre **restitución de pago de valorización especial por soporte prevista en la Ley N° 30273 para el año 2025 y el pago de devengados**, de conformidad a lo provisto en el literal f) numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153;

Con fecha 07 de abril del 2025 y mediante Oficio N° 000343-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-DE, el Director Ejecutivo de la Red Integrada de Salud Bagua, elevó a la Dirección Regional de Salud Amazonas, el recurso de apelación y expediente administrativo presentado por los servidores **FRANCISCO TANTA LLIQUE, SEGUNDO PEDRO VASQUEZ CHUGDEN, DEYSI CRUZ NINAQUISPE Y JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ BALLADARES**, interpuesto contra la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 000141-2025 de fecha 25 de marzo del 2025, notificada el 26 de marzo del 2025;





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 583
-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

22 MAYO 2025

El Recurso Impugnatorio de Apelación planteado por los servidores **FRANCISCO TANTA LLIQUE, SEGUNDO PEDRO VASQUEZ CHUGDEN, DEYSI CRUZ NINAQUISPE Y JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ BALLADARES** tiene como pretensión principal la **restitución del pago de valorización especial de soporte prevista en la Ley N° 30273 para el periodo 2025** y como pretensión accesoria la **resolución de devengados**; de conformidad a lo previsto en el literal f) numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153;

Respecto a la Admisibilidad del Recurso de Apelación:

El Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444, establece, en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° lo siguiente: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; y, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...);

Asimismo, en su artículo 218° de la norma citada en el párrafo que antecede establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación** (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y **deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**"; y su artículo 221° prescribe que todo recurso, incluyendo el de apelación, deberá señalar el acto recurrido y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°; en tal sentido, se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en atención al recurso de apelación interpuesto;

Requisitos:

a) Que se interponga ante el mismo órgano que dicto el primer acto materia de impugnación.

El recurso ha sido dirigido al Director Ejecutivo de la Red Integrada de Salud Bagua, mismo órgano que dicto la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 000141-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-DE de fecha 25 de marzo del 2025.

b) Que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El escrito de Apelación está sustentado en el artículo 1° de la Ley N° 30273 que modifica el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, que establece: "Incorpórese el literal f) en el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 1153, con el texto siguiente: **f) Atención Específica de Soporte.- Es la entrega económica que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad, ocupado por un personal de la salud técnico o auxiliar asistencial de la salud, en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de Salud, sus organismos públicos o Gobiernos Regionales o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo**".





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 583 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

22 MAYO 2025

c) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.

A los servidores FRANCISCO TANTA LLIQUE, SEGUNDO PEDRO VASQUEZ CHUGDEN, DEYSI CRUZ NINAQUISPE Y JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ BALLADARES, se le notifico la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 000141-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-DE, el día 26 de marzo de 2025, formulando recurso de apelación el 03 de abril del 2024 encontrándose dentro del plazo de quince (15) días, establecido por ley.

d) Que interponga el recurso aquel administrado con legítimo interés pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.

El recurso impugnatorio de apelación ha sido interpuesto por los servidores FRANCISCO TANTA LLIQUE, SEGUNDO PEDRO VASQUEZ CHUGDEN, DEYSI CRUZ NINAQUISPE Y JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ BALLADARES, quienes tienen legítimo interés en recurrir el acto.

e) Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 124° de la Ley.

El escrito contiene los requisitos de forma previstos en el artículo antes mencionado.

De lo anterior mencionado, se verifica que el recurso de apelación ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 por tanto, corresponde evaluar el fondo del asunto;

Respecto al Pago por Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte:

Mediante Decreto Legislativo N° 1153 se regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, el cual prescribe en su artículo 6° que: "**La compensación** es el conjunto de ingresos que la entidad destina al personal de la salud a que se refiere la presente norma, para retribuir, de modo general, la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa. Está conformada por la compensación económica y no económica (...) **La nomenclatura de los puestos no conlleva a la presunción de igual trabajo y por ende no implica similar compensación**, ni sirve de base para evaluar la consistencia interna ni entre entidades del sector público"; de igual forma prevé en su artículo 7° que: "La compensación económica es la contraprestación en dinero, correspondiente a las actividades realizadas en un determinado puesto";

En relación a **la estructura de la compensación económica del personal de salud**, el artículo 8° de la norma legal citada en el párrafo que antecede, prevé que está compuesta por la siguiente valorización: a) Principal; b) Ajustada; y c) **Priorizada: Se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un (1) mes. Esta modalidad de compensación se restringirá al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación.** Son consideradas dentro de esta modalidad los puestos en: a) Zona Alejada o de Frontera, b) Zona de Emergencia, c) Atención Primaria en Salud, d) Atención Especializada, e) Atención en Servicios Críticos y **f) Atención Específica de Soporte;**

El Literal f) Atención Específica de Soporte; fue incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 30273 publicada el 29 noviembre 2014, estableciendo: "(...) **Artículo 1.** Incorporase el literal f) en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, con el texto siguiente: **f) Atención específica de soporte.- Es la**



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 583
-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

22 MAYO 2025

entrega económica que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad; ocupado por un personal de la salud técnico o auxiliar asistencial de la salud, en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de Salud, sus organismos públicos o gobiernos Regionales o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo" (...);

Ahora bien, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1153 establece las reglas para el pago de las compensaciones económicas y de entregas económicas del puesto; en dicha norma se prevé en el numeral 9.5 que **"El pago de las compensaciones económicas solo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado"**, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta";

Por lo tanto por regla general las compensaciones económicas y entregas económicas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1153 **como es la asignación específica de soporte debe ser entregada como contraprestación por el servicio efectivamente realizado por el servidor en las actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad; en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención;**

La Autoridad del Servicio Civil – SERVIR a través del Informe Técnico N° 1640-2019- SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de octubre de 2019 realiza un análisis de las condiciones para el otorgamiento de las compensaciones económicas previstas por el Decreto Legislativo N° 1153, concluyendo lo siguiente:

(...)

- 3.1. El Decreto Legislativo N° 1153 aprobó una nueva política remunerativa a favor del personal de la Salud al servicio del Estado, como parte de dicha política se estableció una serie de incentivos y/o entregas económicas que se otorgan de manera adicional a la valorización principal (remuneración), entre dichas entregas tenemos: la valorización ajustada y priorizada; las cuales son asignadas de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto.
- 3.2. De ello, se desprende que **las bonificaciones previstas por concepto de valorización priorizada y/o valorización ajustada, a diferencia de las demás entregas económicas, se otorgan en función a las características particulares del puesto que ocupa el personal de la salud.** Tal es así, que cuando el personal de la salud finaliza sus funciones o es rotado a un puesto distinto (para el cual la norma ha contemplado el otorgamiento de una bonificación especial y/o adicional) deja de percibir la valorización ajustada y/o valorización priorizada correspondiente al puesto de origen, debiendo adecuarse a las compensaciones y entregas económicas que pudiera corresponder al puesto de destino.
- 3.3. Siendo así, podemos colegir que **para el otorgamiento de las bonificaciones por valorización priorizada y valorización ajustada se requiere que el personal de la salud desempeñe de manera efectiva las labores particulares y/o excepcionales del puesto al que corresponde las mencionadas entregas económicas;** de lo contrario, se estaría desnaturalizando la finalidad para las que fueron creadas." (el subrayado es nuestro).





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

583

Chachapoyas,

22 MAYO 2025

Al respecto, para poder percibir la entrega económica por Atención Específica de Soporte, **es fundamental que el solicitante no solo ocupe el cargo de Técnico o auxiliar asistencial de la Salud, sino que también este desempeñando efectivamente actividades y tareas en los servicios de salud o apoyo y cumpliendo con las responsabilidades asignadas. Estas actividades y tareas deben estar relacionadas con los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la Salud del individuos, familias y comunidad y en establecimientos de la salud del I, II, III nivel de atención;**

Respecto a las Labores Realizadas por los servidores FRANCISCO TANTA LLIQUE, SEGUNDO PEDRO VASQUEZ CHUGDEN, DEYSI CRUZ NINAQUISPE Y JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ BALLADARES:

De acuerdo a lo mencionado en el décimo considerando de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 000141-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-DE de fecha 25 de marzo del 2025, si bien los servidores **FRANCISCO TANTA LLIQUE, SEGUNDO PEDRO VASQUEZ CHUGDEN, DEYSI CRUZ NINAQUISPE Y JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ BALLADARES, son personal nombrado como Auxiliares en Enfermería I y Técnico en Enfermería, resulta imposible reconocer el bono de soporte, por cuanto no vienen desarrollando labores de salud, promoción y prevención de la salud del individuo, familia y comunidad, puesto que los servidores vienen realizando sus actividades en el lugar donde fueron nombrados esto es la UNIDAD DE SALUD AMBIENTAL DE LA OFICINA DE SALUD PUBLICA DE LA RED INTEGRADA DE SALUD BAGUA;**

La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido **opinión técnica, a través del Informe Técnico N° 1001-2016-SERVIR/GPGSC** de fecha 29 de agosto del 2016 (disponible en: www.gob.pe/servir), en el que se indicó en sus numerales 2.16, 2.17 y 2.18, lo siguientes:

"(...)

2.16 Conforme al segundo párrafo del literal b) del numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 "Quedan excluidos del ámbito de aplicación (...) el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupan un puesto destinado a funciones administrativas"; es decir, en mérito al principio de sujeción o imperio de la Ley y al principio de legalidad, esta política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado solo se aplica al personal de la salud (profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153.

2.17. Por ende, el resto del personal o servidores que ocupa un puesto en las entidades sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 cuyas labores o funciones sean administrativas y no asistenciales (**aquellos puesto que no están vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública**) perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 o 1057).

2.18 De este modo, en el mismo sentido que la Ley N° 23536, el Decreto Legislativo N° 1153 no incluye a los servidores administrativo debido a que las funciones administrativas por su naturaleza se encuentran vinculadas a labores de administración interna de la entidad (...) es decir, las funciones o actividades que desarrolla el personal administrativo se realiza en cualquier otra entidad pública y que no son propias de su sector (órganos de apoyo o de administración interna encargados de la planificación, asesoría y apoyo) (...).

"(...)"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 583 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

22 MAYO 2025

Es importante precisar que el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 546-2011-MINSA, regula las categorías de las instituciones de su sector los mismos que se realizan de acuerdo a los niveles de complejidad. Dichos establecimientos se dividen según las características funcionales que posean. "En conjunto, determinan su capacidad resolutoria, respondiendo a realidades socio sanitarias similares y diseñadas para enfrentar demandas equivalentes", indica el documento. Estos niveles de complejidad responden a las necesidades de salud de los usuarios a quienes atienden, siendo distribuidos de la siguiente manera:

Primer Nivel de Atención:

- Categoría I-1. Puesto de salud, posta de salud o consultorio con profesionales de salud no médicos.
- Categoría I-2. Puesto de salud o posta de salud (con médico). Además de los consultorios médicos (con médicos con o sin especialidad).
- Categoría I-3. Corresponde a los centros de salud, centros médicos, centros médicos especializados y policlínicos.
- Categoría I-4. Agrupan los centros de salud y los centros médicos con camas de internamiento.

Segundo Nivel de Atención:

- Categoría II-1 El conjunto de hospitales y clínicas de atención general.
- Categoría II-2 Corresponde a los hospitales y clínicas con mayor especialización.
- Categoría II-3 Agrupan a los hospitales y clínicas dedicados a la atención especializada.

Tercer Nivel de Atención:

- Categoría III-1 Agrupan los hospitales y clínicas de atención general con mayores unidades productoras de servicios de salud.
- Categoría III-2 Agrupan a los hospitales y clínicas de atención general con mayores unidades productoras de servicios de salud y servicios en general.
- Categoría III-3 Corresponde a los institutos especializados.

Como se puede observar la Red Integrada de Salud Bagua donde los servidores **FRANCISCO TANTA LLIQUE, SEGUNDO PEDRO VASQUEZ CHUGDEN, DEYSI CRUZ NINAQUISPE Y JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ BALLADARES** desarrollan sus labores cotidianas en la Unidad de Salud Ambiental de la Oficina de Salud Pública **no está considerada como un establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención, NO CUMPLIENDO CON UNA DE LAS CONDICIONES PARA SER FAVORECEDORA DEL BONO POR VALORIZACIÓN PRIORIZADA POR ATENCIÓN ESPECIFICA DE SOPORTE;**

En ese contexto, mediante Informe Legal N° 000056-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ de fecha 19 de mayo del 2025; se concluye que la pretensión de los servidores **FRANCISCO TANTA LLIQUE, SEGUNDO PEDRO VASQUEZ CHUGDEN, DEYSI CRUZ NINAQUISPE Y JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ BALLADARES** tiene por objeto la restitución del pago de la valorización priorizada por atención específica de soporte para el periodo 2025; empero de acuerdo a lo mencionado en los considerando que anteceden se determinó que los recurrentes si bien son Auxiliares en Enfermería I y técnica en enfermería I, **no cumple con todas las condiciones exigidas por el literal f) del numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 1153, al no realizar labores asistenciales en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención; laborando desde la fecha de su nombramiento en**



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

583

Chachapoyas,

22 MAYO 2025

la Unidad de Salud Ambiental de la Oficina de Salud Pública de la Red Integrada de Salud Bagua, ocupando un puesto destinado a funciones administrativas, por lo tanto su **pretensión principal deviene en INFUNDADO**; asimismo, respecto a la resolución de devengados, se tiene que, estando a que la pretensión principal solicitada por los servidores **FRANCISCO TANTA LLIQUE, SEGUNDO PEDRO VASQUEZ CHUGDEN, DEYSI CRUZ NINAQUISPE Y JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ BALLADARE**, ha sido desestimada por las razones expuestas, en consecuencia, no corresponde estimar el pago de devengados, debiendo declararse improcedente la solicitud;

Por lo antes mencionado, el Director Regional de Salud Amazonas, con Proveído N° 005202-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 19 de mayo del 2025, deriva el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión del acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 12 de febrero del 2025 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los servidores **FRANCISCO TANTA LLIQUE, SEGUNDO PEDRO VASQUEZ CHUGDEN, DEYSI CRUZ NINAQUISPE Y JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ BALLADARES**, contra la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 000141-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-DE de fecha 25 de marzo del 2025, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b) del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Responsable de la Elaboración y Actualización del portal de Transparencia de ésta Entidad la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



Distribución
OAJ/DIRESA
RIS BAGUA
INTERESADOS (4)
Archivo

JOOT/D.G.DIRESA
CDBMD.OAJ.DIRESA

293

1911



RECEIVED
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
WASHINGTON, D. C.
MAY 10 1911

